

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS JULIO AGUDELO RINCÓN Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-33-000-2021-00131-00

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia, para lo cual se efectuará el siguiente análisis.

**I. ANTECEDENTES**

**La demanda<sup>1</sup>.**

Los ciudadanos Carlos Julio Agudelo Rincón, Zobeida Tunjano Robayo, Darly Yohana Agudelo Tunjano, Sandra Patricia Agudelo Tunjano, Jhon Fredy Agudelo Tunjano, Anyela Viviana Agudelo Tunjano, Carlos Iván Agudelo Tunjano y Deysy Natalia Agudelo Tunjano, (en adelante los ejecutantes), por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (en adelante la ejecutada), para que se librara mandamiento de pago por los conceptos y las cantidades de dinero relacionadas a continuación:

*“4.1.- Declarar o Aceptar que la Nación (Fiscalía General de la Nación) desde el 14 de octubre de 2016, ha incumplido y entrado en mora (artículo 195 No 4 del CPACA) en el pago de sus obligaciones, económicas derivadas, de la conciliación especial de fecha 11 de mayo de 2016, aprobada el día 27 de septiembre de 2016, con ejecutoria del día 14 de octubre de 2016, dentro del proceso Contencioso Administrativo de Reparación Directa, de Carlos Julio Agudelo Rincón y otros*

<sup>1</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020210013100\_DEMANDA\_25-03-2021 4.35.46 P.M. Pdf (Página PDF 1-25)

*contra La Nación (Fiscalía General de la Nación), dentro del Radicado No. 500012331000-2009-00436-00 del Tribunal Administrativo del Meta.*

*4.2.- Como consecuencia de la aceptación o declaración anterior, se ordene a la Nación (Fiscalía General de la Nación) el cumplimiento o ejecución, sin dilaciones, de todas las obligaciones económicas, incluyendo intereses moratorios del 1.5 % mensual, desde el 14 de septiembre de 2014 hasta cuando se efectúe el pago total, según inciso 3 del artículo 192 de C.P.A.C.A.*

*4.3. Como consecuencia de las aceptaciones o declaraciones anteriores, se impartan ordenes o, libre mandamiento judicial de pago, contra la Nación (Fiscalía General de la Nación), a favor del suscrito abogado, conforme a facultades para recibir y disponer, como apoderado de los demandantes Carlos Julio Agudelo Rincón, Zobeida Tunjano Robayo (esposa), Deysy Natalia Agudelo Tunjano (hija), Carlos Iván Agudelo Tunjano (hijo), Anyela Viviana Agudelo Tunjano (hija), Darly Yohana Agudelo Tunjano (hija), Sandra Patricia Agudelo Tunjano(hija), y Jhon Fredy Agudelo Tunjano (hijo), por los siguientes conceptos:*

*4.3.1. La suma liquida de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CON NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$436.092.480,00), por concepto del 60% de los perjuicios morales que la sentencia de primera instancia estimó en 8000 S.M.L.M.V., que se redujeron a 480 S.M.L.M.V., en razón a la conciliación aprobada, teniendo en cuenta que el S.M.L.M.V. quedó en \$908.526 para el año 2021, más intereses moratorios del 1.5% mensual desde el 14 de agosto de 2017 y hasta cuando se haga el pago total (Artículo 195 N° 4 del CPACA).*

*4.3.2. La suma liquida de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL, CON CUARENTA Y UN PESOS, Y CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$28.882.041) por concepto de lucro cesante correspondiente a (31,79 meses), a razón de \$908.526 del S.M.L.M.V., actual, más intereses moratorios del 1.5% mensual desde el 14 de agosto de 2017 hasta cuando se haga el pago total de la suma de los \$28.882.041 (Artículo 195 N° 4 del CPACA).*

*NOTA: Con forme se explica en el Punto ítem. 3.30 del presente libelo.*

*5. Por las costas, gastos incluyendo Agencias en Derecho, de conformidad con las tablas del Consejo Superior de la Judicatura."*

**- Como fundamentos fácticos de la demanda la parte accionante relató los siguientes hechos:**

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	50001-23-33-000-2021-00131-00
Auto	Mandamiento ejecutivo
EAMC	

*i)* Manifestó que, este Tribunal, por medio de la providencia del 16 de febrero de 2016, profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y mediante auto de 26 de septiembre de 2016 se aprobó el acuerdo conciliatorio en relación con los perjuicios reconocidos al señor Carlos Julio Agudelo Rincón.

*ii)* Dice que el auto aprobatorio de la conciliación parcial fue notificado por estado N° 0085 del 30 de septiembre de 2016, quedando debidamente ejecutoriado el 14 de octubre de 2016.

*iii)* Adujo que, el 03 de noviembre de 2016, con radicado DJ- No. 20166111155832, se presentó cuenta de cobro ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y en respuesta del 25 de noviembre de 2016, la entidad le informa que faltan documentos para proceder el pago de la conciliación a favor del señor Carlos Julio Agudelo Rincón.

*iv)* Manifiesta que, el 14 de diciembre de 2016, mediante oficio con radicado N° 20166111302652, satisfizo los requerimientos realizados por el Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones

*v)* Señala que mediante oficio N° 20171500001721 del 17 de enero de 2017 la Coordinadora del Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones le indica como fecha para turno de pago dentro de las conciliaciones recibidas el día 14 de diciembre de 2016.

- Los documentos que se aportan para obtener el mandamiento ejecutivo son los siguientes:

- a. Copia de la sentencia de carácter condenatorio, proferida el 16 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo del Meta (pág. 52-104)<sup>2</sup>.
- b. Certificaciones expedidas por el Secretario del Tribunal Administrativo del Meta dentro de los cuales se constata la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y del auto mediante el cual se aprobó parcialmente el acuerdo conciliatorio (pág. 44-45)<sup>3</sup>.
- c. Copia del auto del 27 de septiembre de 2016, por el cual se aprueba parcialmente la conciliación (pág. 114-126)<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020210013100\_DEMANDA\_25-03-2021 4.35.46 P.M. Pdf

<sup>3</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020210013100\_DEMANDA\_25-03-2021 4.35.46 P.M. Pdf

<sup>4</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020210013100\_DEMANDA\_25-03-2021 4.35.46 P.M. Pdf

- d. Edicto suscrito por el Secretario del Tribunal Administrativo del Meta, en virtud del cual se fija y se desfija la sentencia de primera instancia dentro del proceso 5001-23-31-000-2009-00436-00 (pág. 108)<sup>5</sup>.
- e. Solicitud de pago elevada por el apoderado de los ejecutantes presentada ante la entidad ejecutada el 03 de noviembre de 2016 a la cual se le dio la radicación DJ-No. 20166111155832 (pág. 40-43)<sup>6</sup>.
- f. Certificación de la Oficina Grupo de Pagos y Sentencias y Conciliaciones de la Fiscalía General de la Nación, suscrita por la Dr. Eva Rocío Morales Ruíz, de fecha 17 de enero de 2017, bajo el radicado N° 20171500001721 mediante el cual se dejó constancia de que la solicitud de pago llenó los requisitos requeridos (pág. 149-150)<sup>7</sup>.
- g. Poder otorgado por Carlos Julio Agudelo Rincón, Zobeida Tunjano Robayo, Darly Yohana Agudelo Tunjano, Sandra Patricia Agudelo Tunjano, Jhon Fredy Agudelo Tunjano, Anyela Viviana Agudelo Tunjano, Carlos Iván Agudelo Tunjano y Deysy Natalia Agudelo Tunjano (en representación de sus padres), al abogado GONZALO HERNÁNDEZ HERRERA, para actuar en el proceso de la referencia (pág. 26-38)<sup>8</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### La Acción Ejecutiva.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*.

En primer lugar y en relación con el elemento sustancial para iniciar el proceso ejecutivo, debe recordarse que el título ejecutivo puede ser simple o complejo. El título simple se presenta cuando la obligación clara, expresa y exigible consta en un sólo documento; mientras que el complejo, se configura cuando aquella se deriva de varios documentos.

De otro lado, el numeral 9° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que en las ejecuciones

<sup>5</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020210013100\_DEMANDA\_25-03-2021 4.35.46 P.M. Pdf

<sup>6</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020210013100\_DEMANDA\_25-03-2021 4.35.46 P.M. Pdf

<sup>7</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020210013100\_DEMANDA\_25-03-2021 4.35.46 P.M. Pdf

<sup>8</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020210013100\_DEMANDA\_25-03-2021 4.35.46 P.M. Pdf

de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, de tal manera, que la competencia para obligar el cumplimiento de la sentencia recae en el funcionario judicial que la profirió y/o del Despacho en el que se tramitó el proceso, esto en el evento en que el titular del mismo haya cambiado, como en efecto ocurrió en el *sub lite*.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por esta corporación en providencia de Sala Plena del 9 de mayo de 2019, dentro del proceso ejecutivo 50001-33-31-003-2009-00104-02, demandante Luis Alberto Piedrahita Torres contra la Caja Nacional de Previsión Social (Hoy UGPP), así como del análisis jurídico y jurisprudencial realizado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto de unificación del 25 de julio de 2016<sup>9</sup>.

### **El Título Ejecutivo.**

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias prestarán mérito ejecutivo.

Los numerales 1º y 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A., consagran que las sentencias de condena por sumas dinerarias, proferidas por esta Jurisdicción, así como las decisiones en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, se constituyen como título ejecutivo, cuando se encuentran acompañadas de todos aquellos documentos que demuestren que el deudor ha debido cumplir con la obligación.

Por su parte, el Consejo de Estado, sobre los requisitos del título ejecutivo, ha señalado que<sup>10</sup>:

*“44. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este”<sup>11</sup> y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su*

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 25 de julio de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14). Auto Interlocutorio I. J. O-001-2016, C.P. William Hernández Gómez.

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 2 de mayo de 2019. Rad: 25000-23-42-000-2017-03292-01(3892-18)

<sup>11</sup> El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”<sup>12</sup>.

45. Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones o requisitos de fondo: i) que las obligaciones sean expresas, claras y exigibles, ii) que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción y iii) que constituyan plena prueba contra él<sup>13</sup>.

46. Así, pues, quien pretenda que se libere mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia<sup>14</sup>.

Así las cosas, en el presente asunto tenemos que el fundamento del proceso ejecutivo es una sentencia judicial, el acta de audiencia por medio de la cual se concilió la sentencia y el auto que aprobó dicha conciliación, que según la parte ejecutante no ha sido acatada, razón por la cual el título ejecutivo está conformado por la sentencia de primera instancia, el acta de audiencia de conciliación y la providencia a través de la cual fue aprobada la conciliación judicial y su constancia de ejecutoria.

Ahora, el artículo 430 del CGP establece que el juez debe librar el mandamiento de pago en la forma pedida por el actor, si es procedente, o en la que el operador judicial lo considere legal, y que los requisitos formales del título solamente pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

---

12 ib.

13 Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

14 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, de 25 de junio de 2015, expediente 200012331000 2011-00548 01 (2586 - 2013), proceso ejecutivo, actor: Yesid Fernando Romero Pineda, Nación - Mindefensa - Ejército Nacional. Tema: apelación de la sentencia que resolvió las excepciones.

En atención a todo lo anterior, se procederá a verificar el cumplimiento de las formalidades de la demanda y del título ejecutivo y, de ser procedente, se libraré el respectivo mandamiento de pago.

### **Caso concreto.**

En el *sub judice* se aporta como título base de ejecución copia autenticada con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia del 16 de febrero de 2016, del acta de la audiencia de conciliación del 11 mayo de 2016 y de la providencia del 27 de septiembre de 2016, por medio de la cual se aprobó la conciliación, proferidas dentro del proceso que por acción de Reparación Directa que adelantaron los señores Carlo Julio Agudelo Rincón y otros en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado con el No. 50001 23 31 000 2009 00436 00, dictadas por el Tribunal Administrativo el Meta, junto con la constancia de notificación y ejecutoria. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 297 del CPACA.

De esta manera, la obligación aparece determinada en la parte considerativa y resolutive de las mencionadas providencias, como se observa a continuación:

- Parte resolutive de la sentencia de 16 de febrero de 2016:

*“PRIMERO. - DECLARASE administrativamente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los daños y perjuicios ocasionados a los actores con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fueron objeto los señores CARLOS JULIO AGUDELO RINCÓN y LUIS EMILIO AGUDELO RINCÓN por un lapso de tiempo de DOS AÑOS (2) DOS (2) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS.”*

*SEGUNDO.- En consecuencia, CONDÉNASE a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; a pagar a favor de las personas que a continuación se relacionan, los siguientes SMLMV por concepto de perjuicios morales:*

#### PRIMER GRUPO FAMILIAR

CARLOS JULIO AGUDELO RINCÓN ( <i>víctima</i> )	100 SMLMV
ZOBEIDA TUNJANO ROBAYO ( <i>esposa</i> )	100 SMLMV
SANDRA PATRICIA AGUDELO ( <i>hijo</i> )	100 SMLMV
ANYELA VIVIANA AGUDELO TUNJANO ( <i>hijo</i> )	100 SMLMV
CARLOS IVAN AGUDELO TUNJANO ( <i>hijo</i> )	100 SMLMV
DARLY JOHANA AGUDELO TUNJANO ( <i>hijo</i> )	100 SMLMV
DEYSY NATALIA AGUDELO TUNJANO ( <i>hijo</i> )	100 SMLMV
JHON FREDY AGUDELO TUNJANO ( <i>hijo</i> )	100 SMLMV

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00131-00  
Auto Mandamiento ejecutivo  
EAMC

SEGUNDO GRUPO FAMILIAR

LUIS EMILIO AGUDELO RINCÓN ( <i>víctima</i> )	60 SMLMV
DIOTILDE HERNANDEZ HERRERA ( <i>compañera</i> )	60 SMLMV
CLAUDIA MILENA AGUDELO HERNÁNDEZ ( <i>hijo</i> )	60 SMLMV
MARTHA YINETH AGUDELO HERNÁNDEZ ( <i>hijo</i> )	60 SMLMV
MAYERLY AGUDELO HERNÁNDEZ ( <i>hijo</i> )	60 SMLMV
YURLEIDY AGUDELO HERNÁNDEZ ( <i>hijo</i> )	60 SMLMV

TERCERO.- CONDÉNASE a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al pago de perjuicios materiales a favor de CARLOS JULIO AGUDELO RINCÓN y LUIS EMILIO AGUDELO RINCÓN en la modalidad de lucro cesante, para cada uno de ellos la suma equivalente de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$33.420.768.68).

CUARTO.- CONDÉNESE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al pago por concepto de daños causados a bienes constitucionales en favor de los señores CARLOS JULIO AGUDELO RINCÓN y LUIS EMILIO AGUDELO RINCÓN la suma equivalente a 70 SMLMV, para cada uno.

QUINTO.- DENÍEGANSE las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- Désele cumplimiento a lo consagrado en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

(...)”.

- Acta de audiencia de conciliación judicial del 11 de mayo de 2016:

“(...) el Despacho concede el uso de la palabra al apoderado de NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN quien manifestó: En calidad de apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN me permito manifestar que en el fallo radicado 2009-436-00, accionantes CARLOS JULIO AGUDELO RINCÓN y LUIS EMILIO AGUDELO RINCÓN fueron sometidos a sesión ordinaria del comité de Conciliación del 4 de mayo de 2016, en el cual se dispuso proponer la siguiente formula conciliatoria: en relación con el primer grupo familiar de CARLOS JULIO AGUDELO RINCÓN un pago del 60% del valor de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales, así como 8.75 meses que presuntamente se demora una persona en conseguir empleo. De la misma se excluye el reconocimiento por concepto de daños materiales derivados de la vulneración o afectación de bienes o derecho convencional y constitucionalmente amparados. En relación con el segundo grupo familiar de LUIS EMILIO



*AGUDELO RINCÓN, se dispone no proponer formula conciliatoria (...). De la anterior propuesta se le corre traslado al señor apoderado de los demandantes quien manifiesta: Acepto parcialmente la propuesta en cuanto a CARLOS JULIO AGUDELO RINCÓN pero en cuanto a LUIS EMILIO AGUDELO RINCÓN es mi deseo continuar el trámite en segunda instancia ante el H Consejo de Estado(...) El Despacho concede el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público: el Ministerio Público avala el acuerdo al que han llegado las partes como quiera que no vulnera el patrimonio público, ni los intereses de la parte convocante, quien considera satisfechas sus pretensiones con el monto ofrecido respecto del núcleo familiar sobre el cual hubo acuerdo(...)"*

- Parte resolutive de la providencia del 27 de septiembre de 2016:

***“PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo conciliatorio del 11 de mayo de 2016 suscrito entre la lograda entre la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y los señores CARLOS JULIO AGUDELO RINCÓN (víctima), ZOBEIDA TUNJANO ROBAYO, SANDRA PATRICIA AGUDELO, ANYELA VIVIANA AGUDELO TUNJANO, CARLOS IVAN AGUDELO TUNJANO, DARLY JOHANA AGUDELO TUNJANO, DEYSY NATALIA AGUDELO TUNJANO y JHON FREDY AGUDELO TUNJANO.*

*(...)*

***TERCERO.- DECLARARE TERMINADO** el proceso en lo que tiene que ver con las pretensiones de los ciudadanos mencionados en el numeral anterior”*

- Constancia suscrita por el Secretario del Tribunal Administrativo del Meta, sobre la expedición de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia del 16 de febrero de 2016, del Acta de Audiencia de Conciliación Celebrada el 11 de mayo de 2016 y del Auto del 27 de septiembre de 2016, por el cual se aprobó la conciliación judicial, certificando que la fecha de ejecutoria fue el 14 de octubre de 2016.

En ese orden de ideas, en cuanto a los aspectos formales del título ejecutivo, en este caso se aportaron los documentos que lo conforman (obligación emanada de una decisión en firme proferida en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos), toda vez que la obligación que se pretende cumplir proviene de las pluricitadas providencias judiciales.

Además, se aclara que en el presente caso la parte ejecutante está conformada únicamente por los señores CARLOS JULIO AGUDELO RINCÓN, ZOBEIDA TUNJANO ROBAYO, SANDRA PATRICIA AGUDELO, ANYELA VIVIANA AGUDELO TUNJANO, CARLOS IVAN AGUDELO TUNJANO, DARLY JOHANA AGUDELO TUNJANO, DEYSY NATALIA AGUDELO TUNJANO y JHON FREDY

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	50001-23-33-000-2021-00131-00
Auto	Mandamiento ejecutivo
EAMC	



NOMBRE	PERJUICIOS SENTENCIA		VALOR CONCILIADO (60% de la Condena)	
	MORALES		MORALES	
	SMMLV	VALOR	SMMLV	VALOR
CARLOS JULIO AGUDELO RINCÓN	100	\$68.945.500	60	\$41.367.300
ZOBEIDA TUNJANO ROBAYO	100	\$68.945.500	60	\$41.367.300
SANDRA PATRICIA AGUDELO	100	\$68.945.500	60	\$41.367.300
ANYELA VIVIANA AGUDELO TUNJANO	100	\$68.945.500	60	\$41.367.300
CARLOS IVAN AGUDELO TUNJANO	100	\$68.945.500	60	\$41.367.300
DARLY JOHANA AGUDELO TUNJANO	100	\$68.945.500	60	\$41.367.300
DEYSY NATALIA AGUDELO TUNJANO	100	\$68.945.500	60	\$41.367.300
JHON FREDY AGUDELO TUNJANO	100	\$68.945.500	60	\$41.367.300
		<b>\$551.564.000</b>		<b>\$330.938.400</b>

Ahora bien, en lo que se refiere a los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante, se reconoció al señor CARLOS JULIO AGUDELO RINCÓN en la sentencia de primera instancia de fecha 16 de febrero de 2016, la suma equivalente a TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$33.420.768.68), no obstante en audiencia de conciliación –según consta en acta de audiencia– de fecha 11 de mayo de 2016 se concilio “el pago del 60% del valor de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales, así como 8.75 meses que presuntamente se demora una persona en conseguir empleo. De la misma forma se excluye el reconocimiento por concepto de daños materiales derivados de la vulneración o afectación de bienes o derecho convencional u constitucionalmente amparados”.

Así las cosas, se observa que para efectos del reconocimiento de los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante por concepto de prestaciones sociales, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, se tomó para la liquidación del mismo, el salario mínimo que para dicha anualidad regía -2016-, esto es \$689.455, incrementado en un 25%, es decir 172.363, para un total de \$861.817; ahora, en relación con el periodo sobre el cual se liquidaron los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante, se estableció el mismo, por el lapso en el que el señor CARLOS JULIO AGUDELO RINCÓN estuvo privado de la libertad, esto es dos años (2) dos (2) meses y veintitrés (23) días, que corresponden a 26 meses y 23 días (26.86 meses), sumándole a ello, el tiempo en el que una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida, esto es, 8.75 meses, para un total de 35.61 meses a liquidar.

En ese sentido, comoquiera que, el acuerdo conciliatorio excluyó el pago del 25% por concepto de prestaciones sociales, así como los 8.75 meses por el tiempo que presuntamente una persona tarda en conseguir empleo, se efectúa la liquidación acorde al acta audiencia de conciliación del 11/05/2016 (h. 110-112) y el auto que

Acción: Ejecutivo  
 Expediente: 50001-23-33-000-2021-00131-00  
 Auto Mandamiento ejecutivo  
 EAMC

aprueba la conciliación del 27/09/2016 (h. 114-126), conforme al SMMLV para el día 14/10/2016, fecha en la cual quedó ejecutoriado, de la siguiente manera:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

*S* - Es la indemnización a obtener

*Ra* - Es la renta que equivale a \$689.455

*i* - Interés puro técnico = 0.004867

*n* - Numero de meses que comprende el período de indemnización esto es 26.86 meses

$$S = 689.455 \frac{(1 + 0.004867)^{26.86} - 1}{0.004867}$$

$$S = \mathbf{19.732.549,78}$$

Así las cosas, la obligación que deriva del acuerdo conciliatorio debidamente aprobado, corresponde a otra cifra determinable por operación aritmética, pues resulta suficiente hallar el 60% de los citados valores, esto es, **\$11.839.529**.

Por lo anterior, no cabe duda que la obligación emerge tanto clara, por su inteligibilidad, como expresa, porque obra en los documentos atrás referidos.

De otro lado, sobre la exigibilidad de la obligación, tenemos que el pago está sujeto a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA. Esto, en virtud de que en el *sub examine*, se tiene que la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación, ocurrió el 14 de octubre de 2016, según la constancia expedida por el Secretario del Tribunal Administrativo del Meta, es decir, en vigencia de la Ley 1472 de 2011.

De manera que, los 10 meses para poder ejecutar la obligación contenida en este título ejecutivo vencieron el 14 de agosto de 2017, en consecuencia, la demanda debía presentarse a más tardar el 14 de agosto de 2022.

En este punto, resulta necesario aclarar que, según el acta individual de reparto la demanda fue presentada el 25 de marzo de 2021, razón por la cual se puede concluir que la obligación es exigible por vía ejecutiva, pues la demanda se presentó dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, conforme lo establecido en el literal k) numeral 2, del artículo 164 del CPACA.

Respecto a la condición de presentar la cuenta de cobro con sus anexos ante la entidad, se encuentra acreditada con la copia aportada del oficio presentado por la parte ejecutante ante el grupo de pagos y sentencias judiciales de la Fiscalía General

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00131-00  
Auto Mandamiento ejecutivo  
EAMC

de la Nación, al cual se dio el radicado DJ - No. 20166111155832 del 3 de noviembre de 2016 (pág. 40-43 del archivo denominado 50001233300020210007500\_DEMANDA\_9-02-2021 11.22.45 a.m., ubicado en la plataforma Justicia XXI Web - TYBA).

Lo anterior, se corrobora con el oficio Radicado No. 2017150000 del 17 de enero de 2017 proferido por la Coordinadora del Grupo de Pagos de Sentencias y Conciliaciones de la Fiscalía General de la Nación, en el cual afirma haber verificado el cumplimiento de los requisitos, procediendo a *“asignar turno de pago dentro del listado de las Conciliaciones el día 14 de diciembre de 2016”* (pág. 149-150 del archivo denominado 50001233300020210013100\_DEMANDA\_25-03-2021 4.35.46 P.M. Pdf., ubicado en la plataforma Justicia XXI Web - TYBA.)

En efecto, como la documentación completa se presentó antes de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, los intereses moratorios que habían comenzado a causarse al día siguiente de la ejecutoria, no cesaron, es decir, continuaron generándose y solo cesarán con el pago de la obligación.

Establecido lo anterior, el Despacho considera viable librar el mandamiento de pago solicitado, pues no obra en el expediente constancia de que la entidad ejecutada haya dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia constitutiva del título ejecutivo; esto por la suma liquidada del capital efectivamente adeudado (**\$342.777.929**), valor que será discriminado en las sumas liquidadas para cada uno de los ejecutantes, pero sin intereses, sin embargo, a la hora de ordenar el pago de tal suma, también se ordenará tener en cuenta los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, intereses que deberán ser liquidados teniendo en cuenta los parámetros que a continuación serán definidos:

Se tendrá en cuenta que los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero adeudadas, se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 a 195 del CPACA; al respecto, vale la pena hacer la aclaración que si bien es cierto en la sentencia y el auto que aprobó la conciliación judicial base de ejecución se señaló como forma en que deben liquidarse los respectivos intereses lo consagrado en el artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, la Sala Plena de este Tribunal Administrativo, en decisión del 7 de marzo de 2019<sup>19</sup>, sobre la legislación aplicable a la hora de realizar el pago de intereses moratorios derivados de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia, asumió la postura emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado que reitera la posición de la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el que se señaló:

*“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias*

---

19 Sala Plena. Tribunal Administrativo del Meta. Magistrado Ponente: Héctor Enrique Rey Moreno, providencia del 7 de marzo de 2019. Radicación número: 500013333 006 2016 00139 01

*condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.<sup>20</sup>*

Sobre el tema la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

*“Conforme a lo señalado en el concepto anterior, para el caso en concreto se tiene que la condena se impuso antes de entrar a regir la Ley 1437 de 2011, y como se observa, se fue extendiendo en el tiempo, por ende, el pago de los intereses moratorios, se deben liquidar de manera separada, esto es, teniendo en cuenta lo que corresponde por una parte al artículo 177 del Decreto 01 de 1984; y, por la otra, según lo previsto por el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.<sup>21</sup>”*

Así las cosas, según las posturas emitidas por el órgano de cierre de esta jurisdicción, los intereses moratorios deben liquidarse de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento de que se incurre en mora en el pago de las obligaciones derivadas de una sentencia judicial.

En el caso *sub judice*, si bien es cierto la providencia que aprobó la conciliación judicial se profirió el 27 de septiembre de 2016, también lo es que el proceso fue tramitado con las disposiciones del sistema escritural, es decir, bajo las ritualidades del Decreto 01 de 1984 -CCA-, por consiguiente, como el mencionado auto quedó ejecutoriado el 14 de octubre de 2016, esto es en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, teniendo en cuenta la postura adoptada, el pago de los intereses moratorios debe hacerse previa liquidación según lo previsto en el artículo 195 del CPACA.

En conclusión, en la sentencia proferida por esta corporación, el acta de audiencia de conciliación y en el proveído que aprobó la conciliación judicial, dentro del proceso de Reparación Directa con Radicado No. 50001 23 31 000 2009 00436 00, ejecutoriadas el 14 de octubre de 2016, aparece una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual se le imprimirá el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia.

20 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. *Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS. 29 de abril de 2014. Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184)*

21 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. *Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 1 de diciembre de 2017. Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02763-00(AC)*

Por consiguiente, y de conformidad con los Arts. 422, 431 y 432 del C.G.P., este Despacho del Tribunal Administrativo del Meta

### RESUELVE

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pague a favor de los señores **CARLOS JULIO AGUDELO RINCÓN, ZOBEIDA TUNJANO ROBAYO, SANDRA PATRICIA AGUDELO, ANYELA VIVIANA AGUDELO TUNJANO, CARLOS IVAN AGUDELO TUNJANO, DARLY JOHANA AGUDELO TUNJANO, DEYSY NATALIA AGUDELO TUNJANO y JHON FREDY AGUDELO TUNJANO**, las siguientes cantidades:

i) Por concepto de capital adeudado de conformidad con lo expuesto en precedencia, la suma de **TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE (\$342.777.929)**, en razón al acuerdo conciliatorio judicial aprobado por el Tribunal Administrativo del Meta mediante auto del 27 de septiembre de 2016, discriminados en las siguientes cantidades:

- Para **CARLOS JULIO AGUDELO RINCÓN**, la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL (\$53.206.829)**.
- Para **ZOBEIDA TUNJANO ROBAYO** la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS (\$41.367.300)**.
- Para **SANDRA PATRICIA AGUDELO** la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS (\$41.367.300)**.
- Para **ANYELA VIVIANA AGUDELO TUNJANO** la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS (\$41.367.300)**.
- Para **CARLOS IVAN AGUDELO TUNJANO** la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS (\$41.367.300)**.
- Para **DARLY JOHANA AGUDELO TUNJANO** la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS (\$41.367.300)**.

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00131-00  
Auto Mandamiento ejecutivo  
EAMC

- Para **DEYSY NATALIA AGUDELO TUNJANO** la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS (\$41.367.300).
- Para **JHON FREDY AGUDELO TUNJANO** la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS (\$41.367.300).

ii) Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán en la forma señalada en el artículo 195 del C.P.A.C.A., desde que se hicieron exigibles, es decir, a partir del 15 de octubre de 2016 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio judicial), hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 *ibídem*).

- a) Al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces,
- b) A LA PROCURADORA 49 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA delegada ante este Tribunal y,
- c) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este auto a la parte actora.

**CUARTO.-** Córrese traslado conjunto a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación -art. 431 del C.G.P.- y de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien considere -art.442 del C.G.P.-.

**QUINTO.-** Reconocer personería adjetiva al abogado GONZALO HERNÁNDEZ HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.312.393 de Villavicencio (Meta) y la tarjeta de abogado No. 45.533 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO.-** Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	50001-23-33-000-2021-00131-00
Auto	Mandamiento ejecutivo
EAMC	



web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

**SÉPTIMO:** Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Ardila Obando**

**Magistrado**

**Mixto 002**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**677eb443d5b415598bc450a62b554a8853e69ef0e4cab96acc8361c24f1bba5**

Documento generado en 24/08/2021 12:56:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	50001-23-33-000-2021-00131-00
Auto	Mandamiento ejecutivo
EAMC	